

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 4 de agosto de 2023

Radicado No. 2021-00475-00

Decide el despacho el recurso de reposición y, en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial del interviniente Iván Ramiro Vásquez Betancur contra el auto de 12 de mayo de 2023, por medio del cual se aceptó su intervención, sin perjuicio de tener por extemporánea la contestación de la demanda que radicó, dado que no se ajustó al término previsto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

I. OBJETO DEL RECURSO

La apoderada judicial del interviniente aseguró que en el proceso de la referencia no se puede verificar que se haya inscrito efectivamente la demanda, además, que el curador *ad litem* de los indeterminados aceptó su designación y solicitó que se le tuviera por notificado por conducta concluyente, de esta forma, si de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del CPG, sólo es procedente realizar el emplazamiento que se ordena en esa forma una vez se acredita la inscripción de la demanda, y se aporta la prueba de la fijación de la valla que se regula en ese mismo artículo, y el curador *ad litem* de las personas indeterminadas apenas ha sido notificado por conducta concluyente, entonces, se interroga que, si quienes intervienen en el proceso lo hacen en el estado que se encuentra, por lo tanto, no sería lógico que tuviera por extemporánea la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta que el curador *ad litem* ha quedado “relevado” en virtud de la intervención del señor Iván Ramiro Vásquez Betancur.

Agregó que “...no puede predicarse que sea extemporánea, puesto que la notificación a mi representado se realizó el 1º de diciembre, una vez que me fue suministrado el link del expediente y desde el día siguiente a esa fecha inició el conteo de los 20 días hábiles para la oportuna contestación, lo que sucedió el 20

de enero de 2023, y la fecha máxima de esos 20 días de traslado vencían el 23 de enero de 2023.”

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad:

En primera medida, el hecho de que se hubiera vinculado al proceso al curador *ad litem* de las personas indeterminadas no beneficia ni perjudica, bajo ningún entendido, la intervención del señor Iván Ramiro Vásquez Betancur, el señor Vásquez Betancur ni sustituye a las personas indeterminadas, y ni siquiera tiene la capacidad de apropiarse, procesalmente, de la posición de las personas indeterminadas. De hecho, la vinculación del curador *ad litem* de las personas indeterminadas se hace por una necesidad del legislador: Garantizar los derechos de aquellas personas indeterminadas y, a la vez, garantizar los efectos *erga omnes* de la sentencia que declara la usucapión de determinado inmueble urbano o rural; esto, sin perjuicio de señalar que el hecho de que, hipotéticamente, si algún interviniente decide intervenir en el proceso de pertenencia, ello signifique este interviniente pueda sustituir a las personas indeterminadas como parte procesal, por lo que quedan sin sustento jurídico sus apreciaciones.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia que se duele la recurrente, consistente en que en el presente proceso todavía no se había acreditado la inscripción de la demanda, presupuesto para que se hubiera procedido con el emplazamiento que ordena el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, lo cierto es que, si fuera tal la irregularidad de la que se queja la recurrente, resulta sorprendente para el despacho que ésta hubiera actuado en el proceso, sin alegar la nulidad que, se supone, debía haber interpuesto inmediatamente y de forma paralela a su intervención, puesto, que se sabe que, a partir del principio de convalidación que regula las nulidades procesales, y que normativamente está consagrado en el numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, las posibles irregularidades que puedan constituir una nulidad por indebida notificación son esencialmente saneables, y la parte o interviniente, al actuar en el proceso, para guardarse para la posteridad, ahora, por medio del recurso de reposición, aquella supuesta irregularidad que no alegó oportunamente, lo que

indica es que la recurrente en realidad guardó conformidad con la actuación aparentemente anulable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el recurso de apelación interpuesta en subsidio, en el **efecto devolutivo**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1¹ del artículo 321 del Código General del Proceso

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”